

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Santa Marta –Magdalena.  
26 de marzo de 2021, Informe: Paso al despacho el presente proceso con  
RAD. 47001310500220210007600. **Ordene.**

Atentamente,



Yuranis Campos Salas.

Oficial mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00076-00**

**REF: Proceso Ordinario Laboral de RICARDO TOMAS PEÑARANDA TEJEDA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -NUEVA EPS S.A-, SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A, Y COLTUGS S.A.S: 47-001-31-05-002-2021-00076-00.**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **RICARDO TOMAS PEÑARANDA TEJEDA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -NUEVA EPS S.A-, SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A, Y COLTUGS S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere del caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. la indicación de la clase de proceso.

**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

**8. los fundamentos y razones de derechos.**

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En nuestro caso, al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a)** El numeral 6° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que las pretensiones deben estar plasmadas de forma clara y que no se presten a confusiones, es decir, que el contenido del pedimento sobre el cual se persigue el pronunciamiento judicial, se colija inequívocamente de la lectura de los hechos relatados en la demanda

Ahora bien, se advierte que las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta, y sextas, las cuales rezan:

*SEGUNDO. – Que, en cumplimiento del Sistema General de Pensiones, mi representado está afiliado en pensiones al Fondo de Pensiones PORVENIR, en salud a la NUEVA EPS y en riesgos laborales a la ARL SURA;*

*TERCERO. – Que, en cumplimiento de sus obligaciones laborales, mi apadrinado adquirió unas patologías, las cuales fueron determinadas como de carácter laboral;*

*CUARTO. – Que, de la misma forma, la NUEVA EPS expidió para las patologías que sufre el demandante CONCEPTO DE REHABILITACION DESFAVORABLE;*

*QUINTO. – Que, igualmente estas patologías determinaron que a mi prohijado se le expidieran incapacidades desde el año 2018;*

*SEXTO. – Que, contraviniendo el CONCEPTO DE REHABILITACION DESFAVORABLE que fuera emitido como consecuencia de las patologías adquiridas por mi representado, la NUEVA EPS, dejó de*

*expedirle incapacidades y ORDENO su REINTEGRO;*

Equivalen a afirmaciones que deben ser probadas en el debate probatorio correspondiente, por lo cual deben ir en el acápite de hechos y no de pretensiones.

Por su parte, las pretensiones f y g, las cuales consisten en:

*PETICION F. - Ordenar a la ARL SURA, que le practique al demandante la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, dentro del perentorio término que señala la Ley;*

*PETICION G. – Que, una vez realizada la calificación de pérdida de capacidad laboral y, en caso de ser superior al cincuenta por ciento (50%), se condene a la ARL SURA, a reconocerle y pagarle al demandante PENSION MENSUAL VITALICIA DE INVALIDEZ, en la cuantía equivalente para el año 2021, a DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 2.179. 443.00) MENSUALES.*

No se corresponden con los fundamentos facticos de la demanda, por cuantos los hechos están dirigidos principalmente al pago de unas incapacidades médicas, motivo por el cual se le ordena al profesional del derecho que adecue el acápite de pedimentos.

**d)** A su turno, el artículo 26 del CPT y SS, señala como anexos de la demanda:

**“1. el poder.**

2. las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder el demandante.

4. la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. la prueba del agotamiento de la reclamación administrativo si fuere el caso.

La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija”.

Estudiados los anexos de la demanda se advierte que el poder aportado se aprecia borroso, por cuanto la nota de presentación personal está desvanecida, razón por la cual se ordenará al togado que subsane dicho poder en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con lo anterior, se ordenará a la parte actora que, al momento de subsanar la demanda, realice el envío simultáneo de dicha subsanación al extremo demandado, en los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y la subsanación presentarla en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane las deficiencias anotadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

